



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO 2022

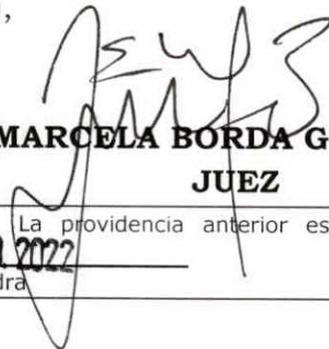
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00430

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Martha Isabel Neuta Garzón

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 109 a 111, C. 1) se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$ 75.537.893,15**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 123 Hoy 24 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

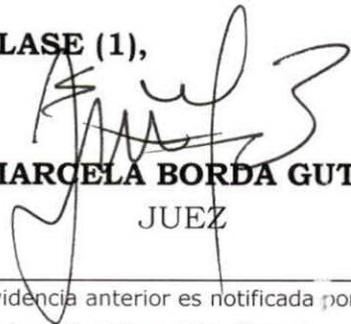
Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2018-00477

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy
Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Betty Guerrero Manosalva.

En atención a la solicitud que precede (fls. 29 y 31, cdno.1) de conformidad con el auto de terminación por pago total de la obligación de 24 de octubre de 2018 (fl. 18, cdno.1) y de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandante a folio 17, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor de la demandada Betty Guerrero Manosalva, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 123
No Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

Proceso: Sucesión Intestada N° 2015-01410
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Fijar como honorarios definitivos del partidor Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes, el monto de \$500.000 M/Cte, atendiendo el trabajo aportado, suma que debe ser abonada a prorrata entre los herederos, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 123 Hoy 24 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

Proceso: Pertenencia extraordinaria N° 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

Demandados: Manuel Ignacio Romero Romero y personas indeterminadas.

Revisada la actuación, se observa que, a la fecha no se ha acreditado la correcta inscripción de la demanda de la referencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1126751, registro necesario para ordenar el emplazamiento dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo cual, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, comoquiera que ese registro, junto a la instalación de la valla en el inmueble a usucapir, permite la comparecencia de terceros para que acudan al proceso y contesten la demanda, se debe advertir que, una vez se corrijan o se integren las anotaciones números 010 y 014 del aludido bien, se deberá realizar nuevamente el emplazamiento.

En efecto, la notificación se erige en el acto por medio del cual se le informa a determinada persona que está vinculada a una actuación judicial, para que asista y haga valer sus derechos. Por lo cual, incumplir la ritualidad señalada en la ley para el respectivo enteramiento, vulneraría el acceso a la justicia.

Es así como el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad,
DISPONE:

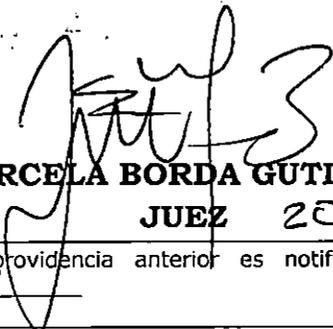
1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 7 de febrero de 2022 (fl. 291, cdno. 1) y en consecuencia el emplazamiento efectuado el 17 de febrero de este año (fl. 292).

2.- Comoquiera que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur**, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la corrección de la anotación número 014 tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1126751, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien frente a lo solicitado

mediante el oficio 1429 remitido por correo electrónico 26 de julio de 2022.
Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley.

Por Secretaría, oficiese y remítase la comunicación con copia de los
folios 307 a 316 del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ 2018 - 00363

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 123 Hoy 23 AGO. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

Proceso: Medida Cautelar Anticipada N° 2018-00281

Solicitantes: Gabriel e Isabela Aparicio Montenegro.

Causante: Guillermo Aparicio Cepeda.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado la presente solicitud de medida cautelar anticipada adelantada por Gabriel e Isabela Aparicio Montenegro sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del vehículo de placa CRW-238 de propiedad de Guillermo Aparicio Cepeda, **por desistimiento tácito.**

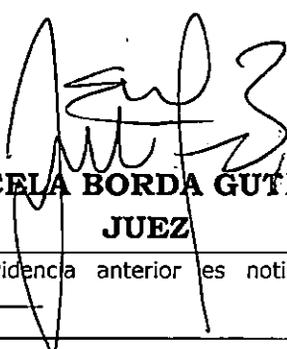
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 123 Hoy 24 AGO. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00949
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Luis Eduardo López de Mesa Palacio.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

ÚNICO. - REQUERIR a la abogada **Lyda Sanabria Montealegre**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 1° de julio de 2022 (fl. 62), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 123
Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Hernal Saavedra

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2016-01118

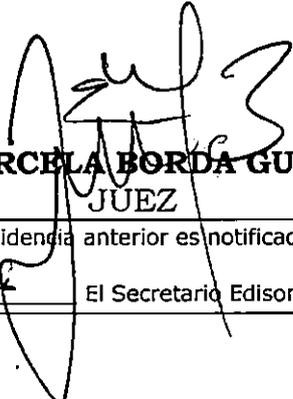
Deudora: Ginna Catalina Agudelo Contreras.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1 **REQUERIR** al liquidador designado **José Leoviseldo Cárdenas Melo** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 12 de julio de 2022 (fl.359). Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>123</u>	Hoy <u>24 AGO. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00039

Demandante(s): Inversiones Berman 2001 S.A.S.

Demandado (s): Interandina de Transportes S.A.

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el canon 1625 *ejusdem*, estipula que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, encontrándose dentro de estas causales la transacción.

Considerando lo anterior, y en vista que se cumplen las exigencias del artículo 312 del C. G. del P., por cuanto las partes que integran este asunto solicitaron la terminación de este juicio (fl. 28 Cdno Apelación), el Despacho DISPONE:

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación **ANORMAL** del proceso por **transacción** efectuada por las partes que integran este asunto.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 123 Hoy 24 AGO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-01096

Demandante: Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda.

Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda.** en contra de **Marco Antonio Rodríguez Peña**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 16 de octubre de 2018 (fl. 15, cdno.1), Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Marco Antonio Rodríguez Peña por el capital vencido de \$35.428.000 M/cte., intereses de plazo de \$29.843.574 y réditos de mora a partir del 7 de junio de 2018, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 037/07, suscrito el 6 de junio de 2018 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 23, cdno. 1).

3.- El demandado se notificó en forma personal el 13 de agosto de 2019 (fl.25, cdno.1), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas:

- *“PRIMERA.- FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR – PAGARÉ- OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.*
- *“SEGUNDA. NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDAN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ART. 784 NUMERAL 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*

- “*TERCERA: AUSENCIA TOTAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR AUSENCIA DE INTERÉS LEGAL DE GONZALO FAJARDO RESTREPO COMO APODERADO GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE INDUPLAMA.*”
- “*CUARTA: LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTÁN PRESCRITAS.*”

4.- El 14 de noviembre de 2019 se emitió auto señalando fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (fl. 37).

5.- Mediante auto de 2 de enero de 2020 se realizó control de legalidad al proceso, por lo que se dispuso, **NEGAR** la solicitud del demandado consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres, Departamento de Santander y al Juzgado 4° Penal Municipal de Barrancabermeja para que certifiquen la existencia y estado de unas denuncias (fl. 42, cdno.1), decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 17 de marzo de 2022 (fls. 6 y 7, cdno. 3)

6.- En auto de 21 de enero de 2020 se rechazaron de plano las excepciones denominadas “[*Falta de requisitos del título valor- pagaré – objeto de recaudo con fundamento en el artículo 784 Numeral 4° del Código de Comercio.*]” y “[*Ausencia total de legitimación en la causa de la entidad demandante por ausencia de interese legal de Gonzalo Fajardo Restrepo como apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Indupalma.*]”

Dicha decisión fue revocada parcialmente por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá a través de auto de 17 de marzo de 2022 en lo que respecta al rechazo de la excepción “[*Falta de requisitos del título valor- pagaré –objeto de recaudo con fundamento en el artículo 784 Numeral 4° del Código de Comercio.*]” (fls. 4 y 5, cdno.3).

7.- El 7 de julio de 2022, se le advirtió a los extremos la decisión de emitir sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se

ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si, el pagaré objeto de recaudo cumplen con los requisitos de la Ley Comercial, se siguieron las instrucciones para llenar los espacios en blanco y, si la obligación contenida en el mismo están prescritas o no.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiará el primer medio exceptivo denominado *"FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR -PAGARÉ- OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO DE COMERCIO"*.

En el sentir del apoderado del demandado, el pagaré objeto de recaudo carece de lugar de cumplimiento y de vencimiento de la obligación, así como el domicilio del deudor, resáltando que, (i) en la carta de instrucciones se anotó que, se suscribía el 20 de abril de 2007 en el municipio de Sabana de Torres - Santander, cuando el convocado siempre ha residido en Bucaramanga; y (ii) se indicó que el título se firmó el 6 de junio de 2018 en el Municipio de San Alberto- César, sin embargo el ejecutado no estuvo en ese lugar.

Agregó que, no se siguieron las instrucciones otorgadas, por cuanto no se anexaron a la demanda, los títulos y discriminación contable donde conste el valor del capital y los intereses causados.

Sobre el particular, el artículo 620 del Código de Comercio señala que:

“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Según el artículo 621 del Código de Comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

A su turno el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

Del contenido del documento en referencia, advierte el despacho que el pagaré número 037/07 cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues se incorporó que el demandado Marco Antonio Rodríguez Peña se obligó a pagar incondicionalmente a Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda. la cantidad de \$35.428.000 por concepto de capital y 29.343.574 por intereses de plazo, esa afirmación se equipará como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Máxime cuando tampoco se evidencia deficiencia alguna de los demás requisitos, como el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden de Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda. y la forma de su vencimiento, que es un día cierto, 6 de junio de 2018.

Adicionalmente, contiene la firma del demandado, como obligado, signatura que no fue desconocida, ni tachada de falsa.

En lo que respecta a la omisión de los requisitos señaladas por el demandado, tenemos que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá:

a

PAGARE EN BLANCO A LA ORDEN No. 037/07

Yo, **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **91.226.559** de **Ecija**, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.; INDUPALMA LTDA.**, o a su orden o a quien represente sus derechos, el día **6** del mes de **Julio** del año **2018**, en sus oficinas de la **Calle 67# 7-94** de la ciudad de **Ecija**, las sumas que a continuación se indican:

a) Por concepto de capital la suma de **Treinta y cinco millones cuatrocientos pesos mcte (\$35.422.000=)** **veintiocho mil pesos.**

b) Por concepto de intereses causados, la suma de **Veintinueve millones ochocientos pesos mcte (\$29.843.574=)** **cuarenta y tres mil quinientos**

c) Adicionalmente, sobre el valor del capital reconoceré (mos) intereses del **setenta y cuatro pesos mcte.** **mora** a la tasa máxima legalmente permitida.

También serán de mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza prejudicial y judicial al igual que el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

Por ello se advierte que, esta sede judicial es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Y si bien, el pagaré y carta de instrucciones se firmaron en municipios distintos San Alberto (César) y Sabana de Torres, lo cierto es que, esa situación no afecta ni la claridad, ni la exigibilidad, ni la expresividad del título, por cuanto a efectos de determinar el juez competente, a más del domicilio del deudor, se tiene el lugar del cumplimiento de la obligación.

Sumase que, el artículo 621 del Código de Comercio señala el derecho de elección, cuando se omiten datos respecto a la fecha y lugar de creación de los títulos, así:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Frente a la cuantía del capital e intereses del pagaré, tenemos que, de acuerdo al numeral 4. de la carta de instrucciones suscrita por el convocado (fls. 3 y 4), se estableció:

“4.- El valor del capital y de los intereses causados antes mencionados, podrán constar en títulos valores, en documentos emitidos por el suscrito, en libros de contabilidad o registros contables de INDUPALMA los cuales acepto en todo lo concerniente a dichas obligaciones, o en general en cualquier otro documento que lo acredite”.
(Se resaltó y subrayó)

Por esto, en sentir de este Despacho, al incluirse la palabra “podrán”, es facultativo para la demandante presentar o no dentro del proceso los referidos documentos.

Finalmente, en lo que respecta a la diferencia de la fecha en que se suscribió la carta de instrucciones (20 de abril de 2007) y el título (6 de junio de 2018), se tiene que en la carta de instrucciones se permitió que *“INDUPALMA, o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré. La fecha de vencimiento será la del día en que sean llenados los espacios en blanco del pagaré”.*

Dicho lo anterior, se concluye que, el mismo deudor autorizó sea la fecha de vencimiento del pagaré, una distinta al día en que contrajo la obligación.

En este aspecto, es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibídem*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”, agregando que *“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”*

Además, la jurisprudencia ha sentado que: *“(...)así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la*

autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero, que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él”.¹

Desde tal óptica, encuentra el despacho que el instrumento base de ejecución se firmó con espacios en blanco y que se expidieron autorizaciones respecto a la forma en que debía ser llenado, pero no se logra desvirtuar que el tenedor, en este caso, Industrial Agraria La Palma Ltda.- Indupalma Ltda., hubiera desobedecido las instrucciones para llenar el pagaré número 037/07.

De igual forma, la parte convocada se sustrajo en aportar, algún comprobante de abono que permita inferir un valor menor al ejecutado, y por ende un incumplimiento a las instrucciones impartidas.

Adicionalmente, por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Así las cosas, la parte demandada no logró demostrar que el pagaré se hubiera llenado contrario a sus instrucciones o incumpla los requisitos de la ley comercial.

Por todo lo anterior, se declarará impróspera la excepción de *“FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR -PAGARÉ- OBJETO DEL RECAUDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*.

2.3.3. Frente a la excepción enunciada como *“NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDAN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ART. 784 NUMERAL 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”*, la cual radica en el origen del pagaré, señalando que parte de unos contratos de alianza estratégica para la siembra, cultivo y explotación de palma, con una serie de agricultores y propietarios de la región de la Sabana de Torres.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp.2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

Para lo cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, aquel corre con la forzosa carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

(...)

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) **las características particulares del mismo;** y (ii) **las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el*

fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”²

Es así como se concluye que, la parte demandada no logró probar con suficiencia que las particularidades del título se vieron afectadas por las circunstancias del negocio causal, es decir, que lo registrado en el pagaré deviene del contrato de alianza estratégica o que no se tuvieron en consideración los efectos del mismo.

Y si bien la parte convocada alegue que los primeros 3 años de producción fueron recibidos por la demandante, lo cierto es que, ese extremo al descorrer traslado a la excepción señaló que *“el capital que se recauda en este proceso corresponde al suministro de plántulas vendidas por INDUPALMA LTDA al deudor para que luego fueran sembrada en su finca, dichas plántulas fueron entregadas oportunamente y a entera satisfacción del deudor, por lo tanto, se le dio estrictamente cumplimiento al negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor”* (F. 34, cdno.1).

Además, la parte pasiva no aportó material probatorio que dé cuenta sobre algún tipo de pago con producción, más aún, cuando éste no es el escenario para verificar si el presunto contrato cumple o no con los requisitos legales, menos, si se quebrantó o como se terminó, por cuanto esos argumentos se escapan de la competencia de este Despacho.

Por lo anterior, se concluye que, se debe desestimar la excepción, al no aportarse prueba, que vincule el negocio subyacente, con el pago del título valor aquí ejecutado.

2.3.4. Finalmente, se estudiará la excepción denominada **“LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTÁN PRESCRITAS”**

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las*

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993

acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré número 037/07, de su literalidad se desprende que su fecha de vencimiento es **6 de junio de 2018**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **6 de junio de 2021**.

Sin embargo, como demanda fue radicada el **16 de octubre de 2018**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 15 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, **“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**. (Se resalta).

En este caso, es oportuno precisar que, si bien la carta de instrucciones fue suscrita el 20 de abril de 2007, como se dijo en precedencia, se tendrá como fecha de vencimiento del pagaré el 6 de junio de 2018, día en que se diligenció, pues, así se permitió en las instrucciones otorgadas.

Por lo cual, rápidamente se establece que, el mandamiento de pago se notificó en el estado 009 de **18 de febrero de 2019** (fl. 23) y el demandado se enteró de la demanda el **13 de agosto de 2019** (fl. 25), ello dentro del año previsto en la norma adjetiva que se cita. Por lo cual, su intervención interrumpió el referido fenómeno, pues, se efectuó antes de transcurridos los tres años de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario.

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión.

2.3.5. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Marco Antonio Rodríguez Peña, de conformidad con lo expuesto.

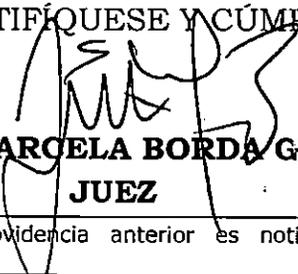
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de febrero de 2019 (fl. 23, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.280.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 123 Hoy 24 AGO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 AGO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2015-01298

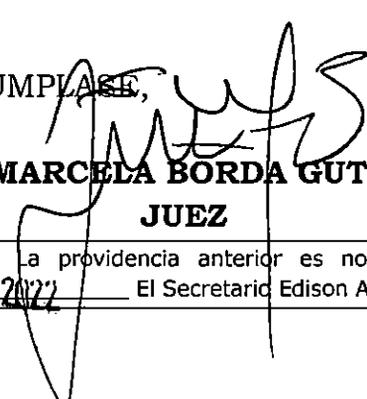
Demandante: Tatiana Andrea Orjuela Vega.

Demandado: Luis Eduardo Pinzón Avendaño.

Atendiendo petición que antecede y por ser la misma procedente de conformidad a lo señalado en el literal d). del artículo 317 del Código General el Proceso, concordante con el inciso 4° del numeral 10° del canon 597 *ejúsdem*, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a actualizar el oficio No 0746 de 13 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría de Movilidad, para que el mismo sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 124 Hoy 24 AGO 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Liquidatorio de sucesión N° 2018-00989

Causante: Samuel Medina Martín.

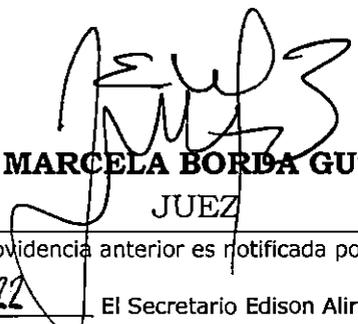
Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la Registraduría de Santa Fe, aportó el registro civil de nacimiento con serial No 39748939 perteneciente a la menor Eimé Valentina Medina Monsalve, con lo cual se acredita la calidad de heredera.

2.- Toda vez que la referida signataria se tuvo por notificada por auto de fecha 6 de julio de 2021 y por autos de la misma fecha (fl. 116) y de 2 de septiembre de 2021 (fl. 123) se requirió a la progenitora de la menor para que declarara si aceptaba la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, tal y como lo prevé el artículo 492 del C. G. del P., y sin que a la fecha haya comparecido a este juicio, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° de la mencionada norma, se presume que la heredera **repudia la herencia**.

En firme esta decisión, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 123 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)

Proceso Verbal N° 2020-00090

Demandante(s): Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.

Demandada(s): Ramón Gómez Bandera.

Atendiendo la manifestación del curador Auxiliar de la justicia designado, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado **Fernando Triana Soto** designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar nombrado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado **Marco Antonio Suárez Rivera** identificado con C.C. 51.982.713, Tarjeta Profesional No 145. 424 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificado en la dirección Carrera 7. No. 12- B 27 - Cel: 3147945853 Email: marcoajuridico@hotmail.com (2020-00090), para que represente al demandado **Ramón Gómez Banderas** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	123	Hoy <u>24 AGO. 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00299

Demandante: Banco de Bogotá.

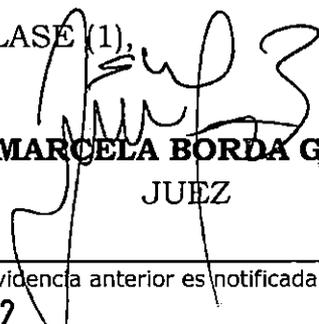
Demandado: Sandra Milena Mora López.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y teniendo lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo de **remanentes** que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandada **Sandra Milena Mora López**, dentro del proceso **11001400300620170075300**, el cual cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, (núm. 5° del art. 593 ejúsdem).

Limítese la medida a la suma de \$**65.000.000** M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 23 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO 2022

Proceso: Verbal -Declarativo de Cancelación y Reposición de Título
Valor N° 2019-01298

Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández.

Demandados: Bancolombia S.A.

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme con el inciso 8, artículo 398 del C. G. P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES

Carlos Hernando Sanabria Hernández, promovió demanda en contra de la entidad financiera Bancolombia, para que se ordene la cancelación de los siguientes títulos valor:

1.- CDT 80000131202 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 10/07/2000 y data de vencimiento 10/01/2019, por valor de \$36.000.000 M/Cte., en un plazo de 180 días.

2.- CDT 80000963826 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 19/11/2003 y data de vencimiento 19/11/2019, por valor de \$15.616.426.65 M/Cte., en un plazo de 360 días.

3.- CDT 80000632762 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 12/05/2006 y data de vencimiento 02/01/2019, por valor de \$45.000.000 M/Cte., en un plazo de 182 días.

4.- CDT 1912895 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 04/02/2008 y data de vencimiento 04/02/2019, por valor de \$19.413.494.68 M/Cte., en un plazo de 360 días.

5.- CDT 1964851 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 11/02/2008 y data de vencimiento 11/02/2019, por valor de \$99.804.688.85 M/Cte., en un plazo de 360 días.

6.- CDT 3827582 expedido por la sociedad financiera demandada con fecha de constitución el 24/02/2016 y data de vencimiento 24/02/2019, por valor de \$107.804.240 M/Cte., en un plazo de 540 días.

Que, en consideración a lo anterior, se ordene a la entidad financiera demandada a realizar la cancelación y reposición de los referidos títulos valores (CDT), en las condiciones y características del primigenio o en su defecto lo haga el juez en su nombre.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en que:

1.- Bancolombia expidió los CDT'S antes relacionados, a nombre de José Benjamín Sanabria Hernández, quien falleció el 24 de enero de 2018, siendo el único llamado a heredar Carlos Hernando Sanabria Hernández.

2.- El trámite de sucesión se adelantó en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad y mediante la escritura pública No 3063 de 11 de julio de 2019, se liquidó la herencia de José Benjamín Sanabria Hernández a favor del demandante, en la que se incluyen los CDT'S 80000131202, 80000963826, 80000632762, 1912895, 1964851 y 3827582, expedidos por Bancolombia.

3.- En razón al deceso del titular de los títulos valores, se desconoce el lugar en donde se encuentran y sin que a la fecha se hayan recuperado de alguna forma, hecho por el que fueron reportados a la Policía nacional.

4.- Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, admitiéndose por auto fechado 13 de noviembre de 2019 (fl. 92), posteriormente corregido por auto de 23 de septiembre de 2020 (fl.110) y, habiéndose notificado a la entidad demandada por conducta concluyente, compareció mediante apoderado judicial, el 26 de abril de 2022 (folios 140 a 149), quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones.

2. CONSIDERACIONES

No advierten reparo los denominados presupuestos procesales, comoquiera que tiene capacidad para ser parte quien ha sido llamado en el escrito de la demanda y se encuentran debidamente representados; adicionalmente el libelo demandatorio fue presentado en forma y el trámite ajustado a derecho, sumado a esto no se observa vicio alguno anulatorio, circunstancias que permiten proferir fallo de fondo.

La parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, toda vez que se surtió en debida forma su notificación, en su representación compareció la representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

No obstante, valga resaltar que Bancolombia aclaró que el CDT No **1912895** fue constituido por valor fue por \$22.357.638.46 y no como lo señala el demandante (\$19.413.494.68) y su vencimiento es el 4 de febrero de 2023;

Que el CDT No **1964851** fue constituido por valor de \$115.789.022.43 M/Cte y no como lo señala el demandante (\$99.804.688.85) y su vencimiento es el 11 de febrero de 2023;

y el CDT No **3827582** fue constituido por valor de \$128.854.111.52 M/Cte., y no como el demandante lo indica (\$107.806.240) y su vencimiento es el 24 de agosto de 2023.

Agregado a ello, la publicación del extracto de la demanda, realizada el 23 de enero de 2022 (fl. 136), en un diario de amplia circulación, contiene todos los datos de los precitados títulos valores CDT'S y el nombre de las partes, tal y como lo consagra el inciso séptimo (7°) del canon 398 del C. G. del P., y el derecho reclamado por el demandante no fue controvertido por la entidad financiera dentro del término antes citado, lo cual da lugar a un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

Prevé el artículo 803 del Código de Comercio que *"quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

En esas condiciones, encontrándose cumplidos los presupuestos de la legislación mercantil establecidos para efecto de la cancelación y reposición de un título-valor, y comoquiera que no se formuló oposición, es del caso dar aplicación al inciso 8° del artículo 398 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, *"transcurridos diez días después de la fecha de la publicación -del extracto de la demanda- y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación y la reposición"*.

En cuanto a los requisitos indispensables para la prosperidad de lo pretendido, ha de decirse que los mismos se configuran por cuanto se identificaron los instrumentos cambiarios cuya cancelación y reposición se demanda, se acreditó su extravío, y se dio a conocer a los terceros lo pretendido por la parte actora conforme lo prevé la norma en cita, sin que se sentara oposición por parte del extremo pasivo.

El demandado se notificó en legal forma, y dentro del término concedido se atiene a la decisión del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

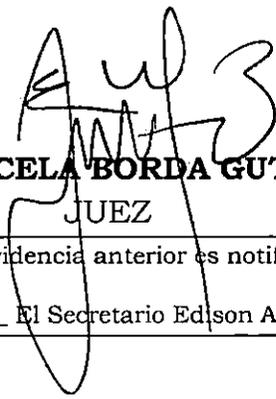
PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN de los siguientes títulos valores CDT'S 80000131202, 80000963826, 80000632762, 1912895, 1964851 y 3827582, por parte de Bancolombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada Bancolombia para que en el término de quince (15) días hábiles a partir de esta decisión, proceda a realizar la **REPOSICIÓN** de los siguientes títulos valores CDT'S, 80000131202, 80000963326, 80000632762, 1912895, 1964851 y 3827582 **por los valores que estén relacionados en los archivos de la entidad y teniendo en cuenta lo enunciado en la contestación de la demanda.**

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte demandante, copia debidamente autenticada del presente proveído.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 123 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01393

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Enrique Antonio Giraldo Quintero.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de "recibir", el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 3285778 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 124 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 123 AGO. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-01184

Demandante: Facturas y Negocios S.A.S.

Demandado: José Joaquín Leguizamón Ruiz y Adriana Patricia Marín Muñoz.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la sociedad Optimus Ingeniería Conscientes S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio No 0744 de 5 de octubre de 2020, entregado mediante correo certificado el 2 de febrero de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio No 0745 de 5 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para efecto de lo anterior, una vez elaborado el correspondiente comunicado, la parte actora deberá tramitarlo junto con copia simple de los folios 103 y 105, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de dichas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 124 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 AGO. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante N° 2020-00078

Deudora: Mónica Barrios castro.

Toda vez que la liquidadora designada **Francy Paola Ramírez Pabón** no acepto el nombramiento por estar designada en más de cinco procesos, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Atendiendo la manifestación de la apoderada de la insolventada, visible a folio 352, se le informa que los honorarios provisionales fijados para el liquidador que tome posesión al cargo, deben ser consignados en la cuenta No 110012041024 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 123 Hoy 24 AGO. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.